



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

JORGE SOTO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2457/2016**

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2457/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. El dos de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107000122816, el particular requirió en **medio electrónico**:

*“copia de todos los contratos a la empresa BECAR con los estudios de mercado y revisión de bases por la contraloría interna.” (sic)*

II. El once de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-102/2016 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

“...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-09.019, firmado por el Líder Coordinador de Proyectos “A” de la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos (anexo copia); la respuesta emitida por la Dirección General de Proyectos Especiales, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGPE/SJ/495/2016, firmado por el Líder Coordinador de Proyectos “A” de*

*la Subdirección Jurídica de Proyectos Especiales (anexo copia); la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/547/2016, firmado por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas (anexo copia); la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Públicas, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/AGOSTO-019/2016, firmado por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas (anexo copia); así como la respuesta la respuesta emitida por la Dirección General de Administración, mediante oficio SOBSE/DGA/DRFM/SRM/0456/2016, firmado por el Subdirector de Recursos Materiales (anexo copia), con los que se da atención a su solicitud de información.*

*...” (sic)*

**Oficio: CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-09.019**

*“ ...*

*Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-04.013 de fecha 04 de agosto de 2016, se solicitó al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar atención debida al requerimiento de mérito.*

*En ese tenor, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada: mediante oficio número GCDMX/SOBSE/DGSU/DEA/SRMySG/UDA/2016-08-09.001 de fecha 09 de agosto de 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el 09 del mismo mes y año, informó lo siguiente:*

*“Sobre el particular le informo que en los archivos de esta Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se tiene registro de haber celebrado contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico con la empresa BECAR”.*

*Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-04.014 de fecha 04 de agosto del 2016, se solicitó al Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.*

*En ese tenor, la Dirección de Procedimiento de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número GCDMX/SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2016-07-04.013 de fecha 04 de agosto de 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el 09 del mismo mes y año, informó lo siguiente:*

*“Al respecto y en el ámbito de competencia, informo que después de realizar un análisis a la solicitud de información con número de folio 0107000122816, se localizó el contrato DGSU-IR-L-1-091-15 en el archivo de esta Dirección el cual remito en formato PDF; respecto a los estudios de mercado, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo si fuese aplicable al procedimiento; y de la revisión de bases por la contraloría interna, aclaro que no es requisito para su integración de conformidad al artículo 20 de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal”.*

*[Adjunta copia simple del contrato DGSU-IR-L-1-091-15, celebrado con la empresa de interés del particular.]*

*...” (sic)*

**Oficio: CDMX/SOBSE/DGPE/SJ/495/2016**

*“ ...*

*Mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGPE/SJ/491/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, por ser ámbito de su competencia, se solicitó a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Proyectos Especiales, se diera atención a la solicitud de mérito.*

*Al respecto, mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGPE/DPLOPPE/SCCOPPE/0138/2016, el Subdirector de Concursos y Contratos de Obra Pública de Proyectos Especiales, informó lo siguiente:*

*“...En términos de la solicitud, se informa que una vez revisado exhaustivamente los archivos que obran en la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Proyectos Especiales, no se cuenta con antecedentes que refieren a la Empresa objeto de su consulta...”*

*...” (sic)*

**Oficio: CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/547/2016**

*“ ...*

*Una vez realizada la búsqueda en el Archivo de la Dirección General de Obras Concesionadas, no se desprende antecedente alguno de contratos a favor de la empresa que indica el Ciudadano en su petición.*

*...” (sic)*

**Oficio: CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/AGOSTO-019/2016**

*“ ...*

*Al respecto, anexo copia de los oficios, mediante los cuales las Direcciones de Área comunican lo siguiente:*

- Oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DEA/SRF/376/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, mediante el cual la Subdirección de Recursos Financieros, informa que dentro de los registros y archivos que obran en esa Subdirección, no existen antecedentes de operaciones realizadas con la empresa antes referida.
- Oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DPLOP/04.08.16/0005 de fecha 04 de agosto de 2016, mediante el cual la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obras Públicas, informa que después de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no se encontraron antecedentes de que se llevaran a cabo operaciones con la empresa arriba mencionada.

...” (sic)

**Oficio: SOBSE/DGA/DRFM/SRM/0456/2016**

“ ...

*Al respecto y conforme a la competencia de esta Subdirección, me permito informarle que una vez revisados los antecedentes documentales que obran en los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección de Recursos Financieros y Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Obras y Servicios, no se encontró antecedente alguno referente a contratos realizados con la empresa “Becar”, a que se refiere dicha solicitud.*

...” (sic)

III. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

*para no variar la titular de transparencia opta por la opacidad y por la falta de memoria porque se le solicitaron TODOS y se olvido entregar TODOS los de años anteriores*

....

*opacidad y que los entreguen todos porque infodf véase doc adjunto o portal de la empresa para que confirme la opacidad de SOBSE*

...” (sic)

Adjunto a su recurso de revisión, el particular remitió copia simple de la impresión de pantalla del portal de Internet de la empresa de su interés, donde se aprecian fotografías de diversos eventos.



IV. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular, a efecto de que en el término de cinco días hábiles, aclarara las razones y motivos de su inconformidad, vinculándolos con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, de conformidad a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el particular desahogó la vista ordenada por este Instituto por acuerdo del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente:

“ ...

*Se solicitó: copia de TODOS los contratos a la empresa BECAR con los estudios de mercado y revisión de bases por la contraloría interna.*

*Alegato del recurso de revisión: Solo entrega de un solo año y no de todos los años anteriores, véase doc adjunto.*

*Atendida la prevención NO entrego de todos los años anteriores y de todos los proyectos y eventos que realizó la empresa con SOBSE.*

...” (sic)

Adjunto a su correo electrónico, el particular remitió copia simple de la impresión de pantalla del portal de Internet de la empresa de su interés, donde se aprecian diversos videos de notas periodísticas y eventos que realizó.

VI. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue formulada mediante acuerdo del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, por lo que admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51,



52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII.** El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/SEPTIEMBRE-117/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, exponiendo lo siguiente:

- Indicó que adjuntó el oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2016-09.08.016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos “A” de la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos, el diverso SOBSE/DGA/DRFM/2046/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Materiales, el oficio CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/625/2016 del seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas, el diverso oficio CDMX/SOBSE/DGPE/SJ/582/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Subdirector Jurídico de Proyectos Especiales, y el diverso





CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/SEPTIEMBRE-044/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas, a través de los cuales, dichas unidades administrativas se pronunciaron en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

Oficio: SOBSE/DGSU/SJSU/2016-09.08.016

- La Subdirección Jurídica de la Dirección General de Servicios Urbanos, indicó que el recurrente fue omiso en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que hizo consistir la supuesta omisión que le causaba la respuesta otorgada, señalando de manera subjetiva que la información proporcionada no cumplió con lo requerido, sin que dichas manifestaciones fueran suficientes para que se tuvieran como ciertos sus agravios.
- Señaló que dio atención a la solicitud de información, de conformidad al ámbito de sus atribuciones y competencia, atendiendo de manera puntual los cuestionamientos planteados por el particular.
- Manifestó que atendiendo a la forma y la naturaleza del requerimiento formulado por el particular, se debían tener por atendidos de manera puntual sus cuestionamientos, considerando que fue omiso en señalar con exactitud los periodos de tiempo que eran de su interés, dejando la pregunta abierta, por lo que le fue proporcionada la información correspondiente al año inmediato anterior; por lo que si su intención era obtener información relativa a otros años, debía ingresar una nueva solicitud de información, en la que señalara de manera clara los periodos de tiempo de los cuáles requería conocer la información de su interés.

Oficio: SOBSE/DGA/DRFM/2046/2016

- La Dirección de Recursos Financieros y Materiales, reiteró la atención otorgada a la solicitud de información, indicando nuevamente que revisados los antecedentes documentales con los que contaba, no se encontró antecedente alguno referente a contratos realizados con la empresa de interés del particular.

Oficio: CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/625/2016

- La Subdirección Jurídica de la Dirección General de Obras Concesionadas, ratificó la atención otorgada a la solicitud de información, indicando que una vez realizada la búsqueda en sus archivos, no se desprendió antecedente alguno de contratos a favor de la empresa de interés del particular.



Oficio: CDMX/SOBSE/DGPE/SJ/582/2016

- La Subdirección Jurídica de Proyectos Especiales, señaló que no transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez que dio atención a su solicitud de información, indicándole que no se contaba con antecedentes que refirieran a la empresa de su interés, y que derivado de que era la encargada de llevar a cabo los procesos de Licitación para la contratación de las empresas que prestaban el servicio a la Dirección General, se advertía que la Dirección General de Proyectos Especiales, no había tenido relación contractual con la empresa referida.

Oficio: CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/SEPTIEMBRE-044/2016

- La Subdirección de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas, señaló que la solicitud formulada por el particular no era clara, debido a que solicitó todos los contratos celebrados con la empresa de su interés, omitiendo señalar alguna otra especificación, como era el número de contrato, fecha y el área que lo celebró, indicando que las notas periodísticas a las que hizo alusión, carecían de valor probatorio.
- Indicó que dio respuesta puntual a lo requerido, informando que no se contaba con antecedente alguno de trabajo con la empresa de interés del particular, tal y como se desprendió de la búsqueda exhaustiva que se realizó en las diferentes áreas, por lo que solicitó que se confirmara la respuesta emitida.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la siguiente documentación:

- Del oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2016-09-08.016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Servicios Urbanos, a través del cual, dicha área administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Del diverso SOBSE/DGA/DRFM/2046/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Materiales, a través del cual, dicha área administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.





- Del oficio CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/625/2016 del seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Obras Concesionadas, a través del cual, dicha área administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Del diverso CDMX/SOBSE/DGPE/SJ/582/2016 y anexos, del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector Jurídico de Proyectos Especiales, a través del cual, dicha área administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/SEPTIEMBRE-044/2016 y anexos, del doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas, a través del cual, dicha área administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

**VIII.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, así como las documentales que exhibió, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre de instrucción.

**IX.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J.186/2008***

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es*

*cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>“copia de todos los contratos a la empresa BECAR con los estudios de mercado y revisión de bases por la contraloría interna.” (sic)</i></p>	<p><b>Oficio: CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-102/2016 del once de agosto de dos mil dieciséis:</b></p> <p><i>“... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-09.019, signado por el Líder Coordinador de Proyectos “A” de la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos (anexo copia); la respuesta emitida por la Dirección General de Proyectos Especiales, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGPE/SJ/495/2016, signado por el Líder Coordinador de Proyectos “A” de la Subdirección Jurídica de Proyectos Especiales (anexo copia); la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Concesionadas, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/547/2016, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Concesionadas (anexo copia); la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Públicas, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/AGOSTO-019/2016, signado por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas (anexo copia); así como la respuesta la respuesta emitida por la Dirección General de</i></p>	<p><i>“... Se solicitó: copia de TODOS los contratos a la empresa BECAR con los estudios de mercado y revisión de bases por la contraloría interna.</i></p> <p><i>Alegato del recurso de revisión: Solo entrega de un solo año y no de todos los años anteriores, véase doc adjunto.</i></p> <p><i>Atendida la prevención NO entrego de todos los años anteriores y de todos los proyectos y eventos que realizó la</i></p>



	<p>Administración, mediante oficina SOBSE/DGA/DRFM/SRM/0456/2016, signado por el Subdirector de Recursos Materiales (anexo copia), con los que se da atención a su solicitud de información. ...” (sic)</p> <p><b>Oficio: CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-09.019</b></p> <p>“... Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-04.013 de fecha 04 de agosto de 2016, se solicitó al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar atención debida al requerimiento de mérito.</p> <p>En ese tenor, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada: mediante oficio número GCDMX/SOBSE/DGSU/DEA/SRM y SG/UDA/2016-08-09.001 de fecha 09 de agosto de 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el 09 del mismo mes y año, informó lo siguiente:</p> <p>‘Sobre el particular le informo que en los archivos de esta Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se tiene registro de haber celebrado contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico con la empresa BECAR’.</p> <p>Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-04.014 de fecha 04 de agosto del 2016, se solicitó al Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.</p> <p>En ese tenor, la Dirección de Procedimiento de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número GCDMX/SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2016-</p>	<p>empresa con SOBSE. ...” (sic)</p>
--	---	--------------------------------------



	<p>07-04.013 de fecha 04 de agosto de 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el 09 del mismo mes y año, informó lo siguiente:</p> <p><i>‘Al respecto y en el ámbito de competencia, informo que después de realizar un análisis a la solicitud de información con número de folio 0107000122816, se localizó el contrato DGSU-IR-L-1-091-15 en el archivo de esta Dirección el cual remito en formato PDF; respecto a los estudios de mercado, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo si fuese aplicable al procedimiento; y de la revisión de bases por la contraloría interna, aclaro que no es requisito para su integración de conformidad al artículo 20 de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal’.</i></p> <p><i>[Adjunta copia simple del contrato DGSU-IR-L-1-091-15, celebrado con la empresa de interés del particular.]</i> ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio: CDMX/SOBSE/DGPE/SJ/495/2016</b></p> <p>“... Mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGPE/SJ/491/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, por ser ámbito de su competencia, se solicitó a la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Proyectos Especiales, se diera atención a la solicitud de mérito.</p> <p>Al respecto, mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGPE/DPLOPPE/SCCOPPE/0138/2016, el Subdirector de Concursos y Contratos de Obra Pública de Proyectos Especiales, informó lo siguiente:</p> <p><i>‘...En términos de la solicitud, se informa que una vez revisado exhaustivamente los archivos que obran en la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Proyectos Especiales, no se cuenta con antecedentes que refieren a la Empresa objeto de su consulta...’</i> ...” (sic)</p>	
--	--	--

	<p style="text-align: center;"><b>Oficio: CDMX/SOBSE/DGOC/SDJ/547/2016</b></p> <p>“... Una vez realizada la búsqueda en el Archivo de la Dirección General de Obras Concesionadas, no se desprende antecedente alguno de contratos a favor de la empresa que indica el Ciudadano en su petición. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio: CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/AGOSTO-019/2016</b></p> <p>“... Al respecto, anexo copia de los oficios, mediante los cuales las Direcciones de Área comunican lo siguiente:</p> <p>Oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DEA/SRF/376/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, mediante el cual la Subdirección de Recursos Financieros, informa que dentro de los registros y archivos que obran en esa Subdirección, no existen antecedentes de operaciones realizadas con la empresa antes referida.</p> <p>Oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DPLOP/04.08.16/0005 de fecha 04 de agosto de 2016, mediante el cual la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obras Públicas, informa que después de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no se encontraron antecedentes de que se llevaran a cabo operaciones con la empresa arriba mencionada. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio: SOBSE/DGA/DRFM/SRM/0456/2016</b></p> <p>“... Al respecto y conforme a la competencia de esta Subdirección, me permito informarle que una vez revisados los antecedentes documentales que obran en los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales de la Dirección de Recursos Financieros y Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Obras y Servicios, no se encontró antecedente alguno referente a contratos realizados con la empresa “Becar”, a que se refiere dicha solicitud. ...” (sic)</p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-102/2016 del once de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, y del correo electrónico del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual, el recurrente aclaró sus agravios, todas relativas a la solicitud de información con folio 0107000122816.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En consecuencia, resulta importante precisar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado copia de todos los contratos celebrados con una empresa de su interés, así como los estudios de mercado correspondientes y la revisión de bases por su contraloría interna.

En ese sentido y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como **único agravio**, que la misma fue incompleta, debido a que el Sujeto recurrido se limitó a buscar la información requerida en los archivos generados en el año inmediato anterior, por lo que consideró que no le proporcionó toda la información que detentaba.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.



En ese orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que la respuesta emitida fue incompleta, debido a que el Sujeto recurrido se limitó a buscar la información requerida en los archivos generados el año inmediato anterior, por lo que consideró que no le proporcionó toda la información que detentaba.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente a los alegatos formulados por el Sujeto Obligado en relación a la interposición del presente recurso de revisión, contenidos en el oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2016-09-08.016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Servicios Urbanos, se desprende que indicó lo siguiente:

“ ...

*Por lo anterior, **atendiendo a la forma y la naturaleza de la petición de información formulada por el peticionario**, se debe tener por atendidos de manera puntual, los puntos enmarcados en su solicitud, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **considerando además que su solicitud, fue imprecisa y vaga; pues de la misma se desprende que no señala con exactitud los periodos de tiempo que son de su interés, dejando la pregunta abierta, por lo que le fue proporcionada la información correspondiente al año inmediato anterior; por lo si su pretensión es obtener información, relativa a otros años; deberá ingresar un nuevo folio señalando de manera clara los periodos de tiempo de los cuales requiere conocer la información de su interés;***

...” (sic)

Al respecto, dichas manifestaciones generan certeza en este Instituto, de que el Sujeto Obligado consideró que la solicitud de información formulada por el particular fue imprecisa y vaga, al no señalar con exactitud el periodo de tiempo en el que requería se realizara la búsqueda de la información de su interés, por lo cual limitó su búsqueda al año inmediato anterior. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



No. Registro: 180,873

**Jurisprudencia**

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

En ese orden de ideas, es preciso señalar que si bien, el particular no indicó el periodo de tiempo en el que debía realizarse la búsqueda de la información requerida, lo cierto es, que **fue debido a que solicitó** copia de **todos los contratos celebrados** entre el Sujeto Obligado y la empresa de su interés, **así como los estudios de mercado correspondientes y la revisión de bases por parte de la contraloría interna**, por lo que al limitar la búsqueda de dicha información, haciendo entrega únicamente de los contratos generados a dos mil quince, se concluye que el Sujeto recurrido faltó a los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la





Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*



*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

De igual forma, la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

***Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

En consecuencia, este Instituto determina que el **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a fin de proporcionar al particular copia de **todos** los contratos celebrados con la



empresa de su interés, así como los estudios de mercado correspondientes y la revisión de bases por su contraloría interna.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**